



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Auto Mayella, S.A., contra la sentencia No. 277/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 277/2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

La decisión declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Auto Mayella, S.A., contra el señor Lucas Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial La Altagracia, por falta de calidad de la parte accionante.

Dicha sentencia fue notificada a Auto Mayella, S.A., en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), según se puede apreciar en la certificación número 150-2012, suscrita en esa misma fecha por Inés Reyes Carpio, secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial la Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente interpuso el presente recurso en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante Acto No. 256/2012, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia.

La parte recurrente pretende que:

Sentencia TC/0057/13. Expediente número TC-05-2012-0068, relativo el recurso de revisión en ocasión de la acción de amparo incoada por Auto Mayella, S.A., en perjuicio de Lucas Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial La Altagracia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Se revoque la referida sentencia No. 277/2012, de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012);
- b) Se ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal, para una nueva valoración de las pruebas;
- c) Se declare nula e inconstitucional la incautación de bienes realizada por la Procuraduría Fiscal de Higüey;
- d) Se declare que en perjuicio de la parte recurrente se violaron los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- e) Se ordene a la Procuraduría Fiscal de Higüey la entrega inmediata a la parte recurrente del vehículo siguiente: *MARCA TOYOTA, MODELO CAMRY XLE, AÑO 2004, COLOR NEGRO, REGISTRO PLACA A553796, CHASIS 4T1BF30K24U064108, MATRICULA No. 4111644*;
- f) Se ordene la ejecución de la sentencia sobre minuta y sin prestación de fianza; y
- g) Se condene a la Procuraduría Fiscal de Higüey y al Estado Dominicano al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que intervenga.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia declaró inadmisibile, por falta de calidad, la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, fundada en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que (...) la parte accionante no ha probado haber cumplido con los procedimientos establecidos por el legislador en los artículo (sic) 10 y 11 de la Ley 483 de 1964, que establecen: Art. 10: Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio, o de cumplir cualquiera de las prohibiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre. Artículo 11: - Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguiendo puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa (sic).

9. Que analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este tribunal ha podido establecer que el accionante no ha cumplido con dicha disposición legal, de lo cual se interpreta que no puede presumirse dueño del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo Toyota, Modelo Camry XLE, año 2004, toda vez que no ha cumplido con los requisitos de ley a fin de llevar a cabo el proceso que le convierta en propietario del mismo, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente plantea, entre otros, los siguientes argumentos:

- a) En fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), se conoció en audiencia la acción de amparo incoada por la parte recurrente y el juez se reservó el fallo para una próxima audiencia, entregando la sentencia número 277/2012, el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), incumpliendo el mandato de la ley que dispone que el juez de amparo rendirá su decisión en el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone un plazo de hasta cinco (5) días para motivarla.
- b) El juez de amparo no valoró los documentos depositados por el hoy recurrente que demuestran que, hasta la fecha, el Ministerio Público no ha justificado el motivo por el cual mantiene incautado el vehículo de que se trata, de manera ilegal.
- c) Con la decisión de amparo, se ha violado a la parte recurrente las disposiciones de los artículos 65, 66, 72, 84 y 90 de la referida Ley No. 137-11, así como los artículos 51, 69 y 72 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida no hizo uso de su derecho a depositar un escrito de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la referida Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia número 277/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).
- b) Certificación número 150-2012, suscrita en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), por Inés Reyes Carpio, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en la cual se hace constar la notificación a la parte recurrente de la referida sentencia número 277/2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se incautó un vehículo de motor, que fue reclamado por Auto Mayella, S.A., en perjuicio de quien se declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la referida Ley número 137-11.

Sentencia TC/0057/13. Expediente número TC-05-2012-0068, relativo el recurso de revisión en ocasión de la acción de amparo incoada por Auto Mayella, S.A., en perjuicio de Lucas Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial La Altagracia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a) La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada al recurrente en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), según se puede apreciar en la certificación número 150-2012, suscrita en esa misma fecha por Inés Reyes Carpio, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

b) El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c) En la especie, el recurso de revisión fue depositado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior, por lo que se encuentra vencido.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por Auto Mayella, S.A., contra la sentencia número 277/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012);

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Auto Mayella, S.A.; así como a la parte recurrida, el señor Lucas Pérez, en calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia;

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11; y

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario